



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Investigación de paternidad post mortem
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00148 00
Demandante:	Jhoan Sebastián Muñoz Giraldo
Demandado:	Diana Carolina Giraldo Piedrahita, Paulo Andrés Giraldo Piedrahita y Herederos Indeterminados del causante Leonardo Giraldo Quintero
Auto:	373

ASUNTO

Decidir respecto la solicitud de desistimiento de la demanda presentada de común acuerdo por las partes y coadyuvada por sus apoderados judiciales.

CONSIDERACIONES

El pasado 04 de diciembre de común acuerdo las partes se dirigieron a este despacho judicial informando: “(...) *desistimos de la demanda (...) solicitamos resolver de plano toda vez que renunciamos a términos de (sic) le y ejecutoria y solicitamos no condenar en costas y perjuicios...*” No obstante, al omitirse cargar esta petición al expediente, el 1° de marzo último se dictó auto 191 designando curador ad litem a los demandados herederos indeterminados del causante Leonardo Giraldo Quintero, profesional que en virtud de dicha designación presentó la contestación de la demanda.

Ante tal situación, con fecha 19 de abril último, la apoderada judicial de la parte demandada solicita al despacho pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda y dejar sin efecto las actuaciones surtidas posterior a la presentación de la solicitud.

Frente a lo anterior, procesalmente se tiene que el artículo 109 del C.G.P, prevé: “(...) *el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba **y los agregará al expediente respectivo**...*” por lo que, es indiscutible que se soslayó tal obligación y debe entrar a decidirse inmediatamente la solicitud del usuario de la administración de justicia.

El primer aspecto a reconocer, es que haber omitido integrar al expediente la solicitud de desistimiento de demanda bilateral, muta a innecesarias las decisiones adoptadas por el juzgado posterior a su presentación, por cuanto las partes hicieron uso de otros mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para satisfacer sus pretensiones y ahora no requieren de la intervención del estado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De otro lado y abordando la materia del desistimiento, tenemos que la legislación procesal vigente en lo que atañe al desistimiento de las pretensiones, establece:

“Artículo 314. (...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

Al respecto, el hoy magistrado de la Corte Suprema de Familia, dr Luis Alfonso Rico Puerta, en su obra “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” alude:

“(...) el desistimiento surge inicialmente como forma de autocomposición, dado que proviene de la iniciativa del demandante de renunciar íntegramente a las pretensiones aducidas en la demanda, antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso; pero requiere de la heterocomposición, de la intervención del juez, quien deberá aprobarlo para que tenga aptitud para terminar anormalmente la relación procesal...”

Entonces, dado que la solicitud de desistimiento de demanda se encuentra ajustada a derecho, fue suscrita por ambos extremos procesales y coadyuvada por sus apoderados judiciales, es incondicional ya que se renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho invocado; se despachará de manera favorable, ordenando a su vez dejar sin efecto la designación de curador ad litem a los demandados herederos indeterminados del causante Leonardo Giraldo Quintero, y anular en el Registro Nacional de Personas Emplazadas su emplazamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida la demanda, en virtud de la solicitud elevada por los extremos procesales y coadyuvada por sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto 191 calendado 1° de marzo de 2021, mediante el cual se designa curador ad litem a los herederos indeterminados del causante Leonardo Giraldo Quintero y la contestación de demanda efectuada por el profesional del derecho designado como curador.

TERCERO: Anular el emplazamiento de los demandados **herederos indeterminados del causante Leonardo Giraldo Quintero,**

CUARTO: Luego de realizados los registros correspondientes, procédase a la cancelación de la radicación del expediente y a su archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por
ESTADO 070

Abril veintiuno (21) de 2021

Wilson Ortegón Ortegón
Secretario